

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0269

PROCESO. V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE. MARIO ZULUAGA GALLEGO

DEMANDADO. BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIÉRREZ

RADICADO: 2021-00270

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando al señor Juez que en la fecha 18 de abril de 2022 la parte demandada allegó contestación a la demanda, demanda de reconvención e incidente de nulidad por indebida notificación por cuanto con los documentos enviados a la dirección física, no le fue remitida la comunicación en la que se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que le asiste razón a la parte demandante en que se presenta una indebida notificación por cuanto no le fue remitida, como lo especifica la norma, la respectiva comunicación en la que debe informarse a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, la fecha a partir de la

cual se entiende notificado y por tanto los términos procesales con que cuenta para dar contestación a la demanda, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues si bien se remitió por correo certificado la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, no obra en el plenario prueba alguna del envío de la comunicación antes referida.

Dado lo anterior, se dejará sin efecto el auto fechado 12 de abril de 2022 a través de cual se habían decretado las pruebas y se había fijado fecha de audiencia.

Luego entonces, sería del caso dar trámite al denominado Incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandante, no obstante, teniendo en cuenta que además de esta escrito, allegan también el escrito de contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIERREZ** de la presente demanda a partir del 18 de abril de 2022, fecha de presentación de los escritos ya mencionados; adicionalmente **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y se reconoce personería jurídica a la Dra. **OMAIRA CASTAÑO QUINTERO**, para que asuma la representación de la señora **BUITRAGO GUTIERREZ** en los términos a que se contrae el poder conferido.

Ahora, por ajustarse a derecho la presente **DEMANDA EN RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIERREZ** frente al señor **MARIO ZULUAGA GALLEGO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, haberse formulado en términos y reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes ibidem, habrá de **ADMITIRSE** y en consecuencia darle el trámite verbal contemplado en los articulo 368 y siguientes del Estatuto Procesal.

Antes de resolver sobre el decreto del embargo y secuestro de las prestaciones sociales, cesantías y/o ahorros que como empleado de la empresa INCOLMA ha recibido el demandante inicial, se requerirá a la peticionaria para que indique de manera directa el fondo de pensiones y de cesantías a los que se encuentra afiliado el señor Mario Zuluaga Gallego.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado 12 de abril de 2022 a través de cual se habían decretado las pruebas y se había fijado fecha de audiencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad presentado por la parte demandada en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIERREZ** de la presente demanda a partir del 18 de abril de 2022, fecha de presentación de los escritos ya mencionados.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIERREZ**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **OMAIRA CASTAÑO QUINTERO**, para que asuma la representación de la señora **BUITRAGO GUTIERREZ** en los términos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: ADMITIR la **DEMANDA EN RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIERREZ** frente al señor **MARIO ZULUAGA GALLEGO**, quien funge como demandante en el trámite inicial.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la petición el trámite consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente demanda a través de Estado y **CORRERLE TRASLADO** de la misma por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 371 ibidem.

NOVENO: REQUERIR A LA PETICIONARIA para que indique de manera directa el fondo de pensiones y de cesantías a los que se encuentra afiliado el señor Mario Zuluaga Gallego, en aras de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ